

SENTENCIA N° 328 /18

Expte.: 629/926/2017

En San Miguel de Tucumán, a los ²⁴ días del mes de ^{Julio} de 2018, reunidos los miembros del Tribunal Fiscal Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal Presidente), C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal) y Dr. José Alberto León (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: "O & G DEVELOPMENTS LTDA S.A. S/RECURSO DE REPETICION, N° 629/926/2017 (4783-1036-O-2016 – DGR).-"

CONSIDERANDO:

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación dio como resultado: Dr. José Alberto León.

El Dr. José Alberto León dijo:

I.- Que a fs. 85/93 se presenta el Sr. Diego Rodriguez Soneira en representación del contribuyente O & G DEVELOPMENTS LTDA S.A. e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución A 1057/17, de fecha 25.08.2017, emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, obrante a fs. 83 de estos actuados.

En ella se resuelve, en su art. 1°, no hacer lugar a la devolución solicitada.

En su exposición de agravios el contribuyente manifiesta que el origen de las retenciones que generaron el saldo a favor del cual solicita devolución, fue el procedimiento de oficio realizado por la DGR, que determinó que debía tributar en esta Provincia. En virtud de ese acto, el Fisco procedió a inscribirlo de oficio en el impuesto sobre los Ingresos Brutos como contribuyente local y comenzaron a practicarle retenciones aplicando la alícuota del 2,5%. Para reducir dicha alícuota procedió a dar de alta la jurisdicción Tucumán en el

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Régimen de Convenio Multilateral, dejando constancia que ello no implicaba reconocer su calidad de contribuyente en esta Provincia.

Denuncia asimismo que el Organismo Fiscal no toma en cuenta el criterio establecido por la Comisión Plenaria que consideró que no existe sustento territorial y que el contribuyente no puede ser considerado sujeto pasivo en esta Provincia. Por esa razón devienen nulos todos los actos dictados suponiendo la existencia de sustento territorial en la Provincia que no es tal.

Ergo, corresponde la devolución de todas las retenciones bancarias y no bancarias sufridas.

II.- Que la Dirección General de Rentas contestó oportunamente el recurso en los términos previstos en el art. 148 del Código Tributario Provincial.

Manifiesta en su presentación, luego de efectuar ciertas consideraciones fácticas sobre la causa, que la resolución apelada es un acto administrativo válido ya que en el caso no existen extremos probatorios acabados que avalen la posición asumida por el contribuyente. Rechaza, asimismo, el resto de los argumentos ensayados por el apelante, que no son reproducidos aquí en honor a la brevedad.

Finalmente, el organismo fiscal ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

III.- Que a fs. 15/17 del expediente N° 629/926/2017 obra sentencia interlocutoria de este Tribunal N° 139/18, en donde se dispone como medida para mejor proveer, que la DGR informe si el saldo a favor que surge del formulario CM03 correspondiente al anticipo 08/2016 es legítimo.

El contribuyente interpuso recurso de revocatoria contra dicho proveido, solicitando se revoque la misma parcialmente. Dicho planteo debe ser rechazado por improcedente, conforme al Reglamento del Tribunal Fiscal de Apelación.

Por su parte la Autoridad de Aplicación cumplió con el oficio remitido por este Tribunal, contestando el mismo en fecha 24/05/18.

JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

IV.- En los términos planteados, la cuestión a resolver pasa por determinar si la Resolución N° A 1057/17, dictada con fecha 25/08/2017 por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán es ajustada a derecho.

Según se desprende de los antecedentes obrantes en autos, el 29/12/2016 el contribuyente inició un reclamo de repetición con la finalidad de que se proceda a la inmediata devolución del saldo a su favor generado en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos cuyo importe, a la fecha de interposición, ascendía a la suma de \$8.783.382,88.

Con fecha 25/08/2017 el organismo fiscal dictó la Resolución N° A 1057/17, por medio de la cual rechazó la solicitud de devolución del saldo reclamado.

Los fundamentos de tal rechazo fue que la firma no presentó las declaraciones juradas mensuales F.611/CM de los anticipos 01/2014 a 06/2017 y de las declaraciones juradas anuales F. 711/CM periodos fiscales 2014 a 2016. Asimismo realiza la aclaración que la Resolución de la Comisión Plenaria resulta de aplicación respecto de los periodos 2008, 2009 y 2010.

Cabe tener en cuenta que el pedido de devolución fue realizado por el contribuyente el día 29/12/2016, fecha en que ya se encontraba vigente la Resolución General (DGR) N° 90/2016 (publicada en Boletín Oficial el 05/08/2016 y comenzando a regir desde su publicación), la cual reglamenta lo relativo a la solicitud de devoluciones de pagos indebidos y excesivos.

Asimismo la Resolución General (DGR) N° 84/2013, en su artículo 1° establece: *"Dejar debidamente aclarado que a partir del periodo fiscal 2014 inclusive, los contribuyentes comprendidos en el Convenio Multilateral, excepto los encuadrados en su artículo 8°, deberán utilizar el programa aplicativo SiAPre para la liquidación y determinación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y de sus respectivos anticipos correspondiente a la jurisdicción de Tucumán, dentro del marco previsto por el régimen especial de presentación de declaraciones juradas establecido por la RG (DGR) N° 160/11 y sus modificatorias y normas complementarias"*.

JORGE E. POSSE PONESSI
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

En conclusión y en virtud de lo establecido en dichas normativas, el contribuyente tenía la obligación de presentar sus declaraciones juradas mensuales y anuales a través de los formularios F611/CM y F.711/CM y no solamente por medio de los formularios establecidos en el Si.Fe.Re., razón por la cual no se pueden tener por válidos los importes que el apelante solicita su devolución; y resulta procedente su rechazo en virtud del artículo 6 de la Resolución General (DGR)N° 90/16.

En consecuencia, propongo que en el presente caso se dicte la siguiente resolución:

- I). NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto, y confirmar la Resolución A- 1057/17, de fecha 25.08.2017.
- II). REGISTRESE, NOTIFIQUESE, oportunamente, devuélvase los antecedentes administrativos acompañados y archívese.

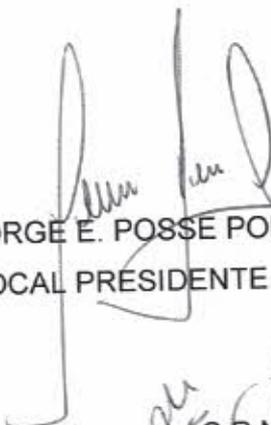
El señor vocal **Dr. Jorge E. Posse Ponessa**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. José A. León, vota en idéntico sentido.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. José A. León, vota en igual sentido.

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
RESUELVE:**

1. **NO HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto, y confirmar la Resolución A- 1057/17, de fecha 25.08.2017.
2. **REGISTRESE**, notifíquese, oportunamente, devuélvase los antecedentes administrativos acompañados y archívese.

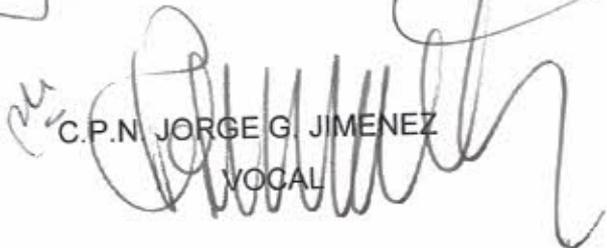
HÁGASE SABER.



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL PRESIDENTE

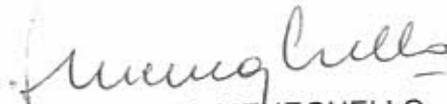


DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL



C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL

ANTE MI



Dra. SILVIA M. MENEGHELLO
SECRETARIA